

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE ACREDITAN QUE LA GESTIÓN JUDICIAL EN QUE ESTE REQUERIMIENTO INCIDE SE ENCUENTRA PENDIENTE; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** PERSONERÍA.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**RODRIGO TORRES JURADO**, abogado, cédula nacional de identidad 13.669.414-6, domiciliado en Cerro El Plomo 5931, oficina 1213, Las Condes, en representación convencional, según se acreditará, de **SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 79.795.650-3, con domicilio para estos efectos en Las Encinas 145, Cerrillos, a S.S. Excma respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 47 A y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que se declaren inaplicables los preceptos legales dispuestos en el artículo 483-A inciso cuarto del Código del Trabajo, por cuanto dicha norma vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ambos respecto de la gestión pendiente llevada ante la Excelentísima Corte Suprema, Rol de Corte 7404-2024, caratulada "FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA".

Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el propósito que Vuestro Excelentísimo Tribunal, previo análisis jurídico, declare la inaplicabilidad de la norma legal precitada, pues de su aplicación se derivaría un resultado lesivo contrario a las normas constitucionales indicadas, conllevando una consecuencia antijurídica y vulneratoria de las garantías constitucionales garantizadas en Chile.



**I. ADMISIBILIDAD.****A. LEGITIMACIÓN ACTIVA (ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 80 DE LA LOCTC).**

La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es deducida por mi representada, parte demandada en la gestión pendiente llevada ante la Excelentísima Corte Suprema, Rol de Corte 7404-2024, caratulada "FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA".

**B. DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULOS 81 Y 84 N° 4 DE LA LOCTC).**

Se debe considerar íntegramente acreditado el referido requisito de admisibilidad, toda vez que se impugna una norma contenida en la Ley N° 483- A Del Código Del Trabajo, que, en definitiva, se continuará con la ejecución de autos si no existe fianza de resultas por parte del demandante, en los términos que se relatará en los párrafos que siguen.

**C. QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HUBIERE SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 84 N° 2 DE LA LOCTC).**

El presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad, toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control de constitucionalidad ex post, en que se invoque el mismo vicio.

**D. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 N° 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULO 84 N° 3 DE LA LOCTC).**

En su sentido natural y obvio, tal requisito debe entenderse satisfecho siempre que exista una gestión judicial que no ha concluido, tal como ocurre en el presente caso.

La gestión pendiente en la que incide la aplicación del precepto impugnado corresponde al proceso seguido ante la Excelentísima Corte Suprema, Rol de Corte 7404-2022, caratulada "FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA", vigente y en tramitación según consta en certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, los cuales también se hará alusión en los párrafos que siguen.



**E. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO DEBE TENER APLICACIÓN Y RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 INCISO 11º, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ARTÍCULOS 81 Y 84 N° 5 DE LA LOCTC).**

De continuarse con la ejecución de autos, sin ser resuelto el recurso de unificación de jurisprudencia, que es de lo que trata la gestión pendiente, acarreará perjuicios a este legítimo contradictor, entendiéndose, además, que se estarían afectando las normas procedimentales y, en consecuencia, garantías constitucionales, tal como esta parte se explayará en los párrafos que siguen.

**II. SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO IMPUGNADO Y PROFUNDIZACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ADMISIBILIDAD.**

1-. Así las cosas, por esta vía se **persigue que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 483- A inciso 4 del Código del Trabajo**, en aquella parte que dispone que:

*“La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.”*

2-. **En cuanto a la admisibilidad del presente requerimiento, esta se verifica mediante el cumplimiento de todos los requisitos previstos, a saber:**

a) **Existencia de gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11º de la Constitución Política, *“Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial (...)”*.



Pues bien, en la especie la gestión pendiente corresponde al recurso conocido por la Excelentísima Corte Suprema, que se encuentra actualmente pendiente y en trámite, cuyo Rol de Corte corresponde a la causa N° 7404- 2024, caratulada “FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA”, el cual, desde el 23 de febrero de 2024, está ingresado y a la espera de que se ordene dar cuenta de admisibilidad en la sala respectiva.

Dicho recurso viene del recurso de nulidad de la Ilustrísima corte de Apelaciones de Santiago, rol corte 2908-2023, este último que certificó que no existe fianza de resultas y, en base a lo anterior, el demandante solicita su remisión al Segundo Juzgado De Letras Del Trabajo de Santiago, causa RIT T-1415-2022, a fin de solicitar cumplimiento del fallo.

En atención a ello, se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 483 letra A del Código del Trabajo, puesto que su aplicación en la especie resulta contraria a la Constitución Política de la república, toda vez que permite la ejecución de los autos si no se solicita la rendición de fianza de resultas. Los hechos que motivan la gestión pendiente, y que inciden en el proceso y el precepto impugnado, se trata de un proceso laboral, en que resulta esencial discutir si existen interpretaciones diversas de los tribunales superiores de justicia respecto a hechos que serían, de acuerdo a la denunciante, constitutivos de abuso sexual, los cuales negamos y, por cierto, alegamos que no se cumplen todos los requisitos para entenderlos siquiera acreditados como indicios conforme a las reglas de la sana crítica y, así, continuar con la tramitación del recurso de unificación conforme al art 483 y siguientes del Código del Trabajo, por lo que, si se **continúa con la ejecución de autos y se apertura una causa de cumplimiento y, eventualmente, se pagara a lo que fue sentenciado y, en la gestión pendiente, tiene un resultado positivo**, estimando que no se han reunido, en la especie, todos los requisitos para entender los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, **enmendando la sentencia, revocándola o rebajando alguna indemnización, lo cierto es que afectaría directamente a mi representada. En efecto, el perjuicio económico es evidente, pues, eventualmente, al haberse pagado en la etapa ejecutiva los dineros sentenciados y revocar el máximo tribunal, la única forma de subsanar aquello eventualmente sería retrotraer todo al estado anterior; sin embargo, en ese caso, ¿EL DEMANDANTE DEBERÁ DEVOLVER LOS DINEROS QUE ESTA PARTE PAGÓ EN CASO DE MODIFICARSE LA SENTENCIA? ¿DE QUÉ FORMA?**

**EN CONSECUENCIA, CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN, ESTANDO PENDIENTE EL RECURSO DE UNIFICACIÓN, QUE, EVENTUALMENTE, PUDIERE AFECTAR LO QUE YA HA SIDO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE LA INSTANCIA, ES CONTRARIO A LAS**



**NORMAS DEL DEBIDO PROCESO A LA LEGITIMA DEFENSA DE ESTE CONTRADICTOR Y A LAS DEMÁS NORMAS QUE SE EXPONDRÁN EN LOS PÁRRAFOS QUE SIGUEN.**

**B) Acreditación del juicio pendiente:** En el primer otrosí de esta presentación, se acompañan los documentos pertinentes para acreditar debidamente la existencia de la gestión pendiente a que previamente se ha hecho alusión. Con ello me refiero a :

- Recurso de Unificación de Jurisprudencia ventilado ante la Excelentísima Corte Suprema, Rol de Corte 7404-2024, caratulada “FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA”.
- Certificado de ingreso de la causa Rol de Corte 7404-2024, caratulada “FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA”, vista ante la Excelentísima Corte Suprema.
- Solicitud de remisión de los antecedentes a primera instancia, en causa rol de ingreso a Corte 2908-2023, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que ordena la remisión de los antecedentes a primera instancia, en causa rol de ingreso a Corte 2908-2023.
- E-book de la causa Rol de Corte 7404-2024, caratulada “FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA”, vista ante la Excelentísima Corte Suprema.
- E-book de la causa Rol de Corte 2908-2023, caratulada “FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA”, vista Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**c) El precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto:** La norma impugnada resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que limita las posibilidades de defensa de mi representada, lo que materialmente ha implicado que esta parte no ha podido acceder a un proceso justo y racional, pues de continuarse con la ejecución de autos frente a una eventual revocación de la sentencia, genera un perjuicio económico evidente además de las normas procesales y procedimentales existentes y aquello ha sido irreflexivamente el precepto dispuesto por la norma cuya inaplicabilidad se solicita.



Desde esta perspectiva, la declaración de inaplicabilidad solicitada es determinante, pues la resolución del tribunal al acoger el recurso de la cuestión pendiente y a su vez continuar con la ejecución del juicio en un proceso de cumplimiento de sentencia, depende en gran medida de la aplicabilidad de la norma en comento, y su incidencia influye directamente en cualquier decisión que en aquel proceso se adopte en lo venidero.

### III. ANTECEDENTES QUE GENERAN EL JUICIO Y LA GESTIÓN PENDIENTE.

#### 1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sin ánimo de entrar al fondo del asunto, es necesario señalar que la sentencia de primera instancia declaró lo siguiente:

I.- Que se acoge la demanda deducida por doña Constanza Valentina Fernández Rodríguez, en contra de mi representada, y en consecuencia se declara.

A) Que mi representada incurrió en vulneración de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de Chile, en perjuicio de la demandante, condenando a mi representada a pagar a la actora las siguientes prestaciones y cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- \$100.000.000 por indemnización por daño moral.

2.- Que la demandada deberá incorporar a sus políticas internas protocolos para prevenir, investigar y sancionar las conductas de acoso sexual y de violencia de género al interior del lugar de trabajo.

3.- Que los altos ejecutivos de SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA, en particular don Manuel Antonio Ponce Páez, participen de un curso de capacitación laboral impartido por la Dirección del Trabajo, con énfasis en respeto de los derechos fundamentales en el lugar de trabajo, prevención de la violencia de género y discriminación de género en el lugar de trabajo.



II.- Que el pago de las sumas señaladas deberá hacerse con los reajustes e intereses que correspondan de conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se condena en costas a mi representada por haber sido completamente vencida las que se regulan en la suma de \$5.000.000.-

IV.- Que se rechaza la demanda interpuesta en contra de Minera Spence, sin costas, por estimar que la demandante tuvo motivo plausible para litigar.

V. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

## **2. SENTENCIA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

Interpuesto recurso de nulidad ante S.S. Ilustrísima, fue rechazado, por los siguientes fundamentos:

*Segundo: Que cabe tener presente que el fundamento del libelo de nulidad se refiere a la ausencia de análisis y valoración de todas las pruebas presentadas en el proceso, en especial, de los testigos y documentos aportados.*

*Al respecto, cabe señalar que para la mayor parte de la doctrina los principios del debido proceso son los siguientes: a) la notificación y audiencia al afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; b) la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; c) la sentencia dictada en un plazo razonable; y d) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.*

*Luego, de la lectura del recurso se advierte que lo que en definitiva alega el recurrente no dice relación con la vulneración al debido proceso, es decir, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, el que debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción de prueba*

*conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para la revisión de la sentencia (EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL N° 478-2006), sino que, por el contrario, el sustento del arbitrio de nulidad implica la ausencia de fundamentación, lo que importa una causal ajena a la interpuesta, como es la prevista en el artículo 478 letra e), del Código del Trabajo, que en su primera parte consagra el vicio de falta de los requisitos que debe tener un fallo laboral, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo texto legal, norma que contiene las exigencias formales de una sentencia definitiva, entre ellas, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.*

*Por consiguiente, al haber invocado una causal que supone que las razones inexistentes por falta de análisis de la prueba rendida, a la vez, vulneran su derecho a defensa que no desarrolla –mayormente–, su fundamentación resulta contradictoria, máxime si, además, el sustento de su libelo consiste en cuestionar los indicios invocados por la actora, tratando de asignarle el valor probatorio que sea más acorde a los intereses que dicha parte sustentó en el juicio, es decir, al mismo tiempo cuestiona el proceso valorativo de la jueza, indicando que infringe el principio de la lógica de razón suficiente, que es propio de otra causal, lo cual implica un defecto en la construcción de esta causal, desde que, alega al mismo tiempo vulneración al debido proceso, falta de análisis de la prueba rendida y valoración insuficiente de la misma, lo que implica que este recurso no puede prosperar.*

*Respecto de la garantía de igualdad ante la ley, valga para su rechazo los mismos argumentos indicados, es decir, el recurrente yerra la causal, desde que esboza sucintamente este apartado en la falta de análisis de la prueba y fundamentación del fallo, sin indicar cómo se ha vulnerado este principio, lo cual desde ya implica un defecto grave en la construcción del arbitrio.*

*Por lo señalado, se rechaza esta casual.*

*Tercero: Que como segunda causal subsidiaria, deduce la del artículo 478 letra b) del Código, es decir, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba. Señala que a partir del considerando cuarto de la sentencia, comienza a realizar el análisis de la prueba, señalando que se han apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y, a continuación, enumera los medios de prueba que la contraria alega para acreditar los hechos que alega como indiciarios y que enumera, también, en el considerando quinto, pero sin darles valor*



*alguno, sin discurrir, en lo absoluto, cómo, a partir de una determinada premisa, llega a una conclusión determinada, lo cual infringe el principio de la lógica de razón suficiente.*

*Aduce que la sentencia no explica cómo lleg a su conclusión, pues ello se explica analizando la prueba, lo que no ocurrió, existiendo una transgresión al deber de la razón suficiente al existir una sentencia sin motivación, por cuanto el fallo debe ser además inteligible respetando el orden lógico y cronológico, no existiendo en el caso comunicación entre la prueba y las conclusiones logradas.*

*Explica que los indicios deben ser logrados a partir de la prueba, lo que no se realizó, pues no se acreditó con los documentos del Servicio Médico Legal las consecuencias físicas del ataque sexual ocurrido, o el documento de la ACHS que recalificaba los hechos como de origen no laboral, que de analizarse habría llevado a rechazar la denuncia.*

*Cuarto: Que un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.*

*Quinto: Que cabe recordar que la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo. En efecto, de la lectura del recurso se advierte que simplemente se hace alusión a las reglas de la sana crítica de forma más bien genérica, enunciando el principio de razón suficiente, sin explicar de qué forma se vulnera dicho principio, sino que se limita a reproducir partes de la sentencia, agregando que “la sentencia no explica qué dicen los documentos que fueron acompañados por las partes, el análisis hecho respecto de esos documentos, ni las conclusiones que, de ese análisis, aparece. Tampoco se hace cargo de cuáles fueron las declaraciones de los testigos (directamente, no sabemos, de la sentencia, qué fue lo que dijeron en juicio), ni del hecho de que los testigos de la denunciante son su madre, su hermana y su abogado, es decir, del valor probatorio que a esas declaraciones se le dio y por qué se le dio esa valoración y no otra;*



*tampoco se refiere a los documentos exhibidos, cuál era su contenido y el estudio que el tribunal hizo de ellos para sus conclusiones, etc. Lo mismo se puede decir respecto de los medios de prueba presentados por esta parte: no se analiza las declaraciones de los testigos, de los que, de hecho, ni siquiera sabemos, por medio de la sentencia, que fue lo que dijeron en juicio; cómo fue la prueba confesional rendida por esta parte, es decir, cuáles fueron las posiciones que absolvió la denunciante o, más sencillo, qué dijo la denunciante en estrados, cómo se valoró su declaración, etc.”*

*Sin embargo, aquellas consideraciones generales no permiten darle contenido en cuanto a de qué forma el razonamiento asentado en la sentencia infringir a alguna regla de la sana crítica, tampoco indica cuál es el hecho que estaría mal asentando y, de qué forma ese hecho impugnado infringiría alguna regla de la sana crítica, ni la incidencia que ello tendría en la decisión probatoria cuestionada.*

*Además, si el reproche fuera efectivo, querría decir que el vicio es de otro orden o naturaleza. Expresado en pocas palabras, el motivo de invalidación del artículo 478 e) del Código del Trabajo, con relación al artículo 459 N 4, es pertinente cuando se produce una falta u omisión en la valoración de ciertos medios de prueba, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una “mala” o equivocada valoración probatoria, porque para ese fin la ley franquea al recurrente otro motivo de impugnación.*

*Ahora bien, del análisis de la sentencia recurrida, especialmente en los motivos quinto a séptimo, se puede establecer que la sentenciadora al ponderar la prueba rendida no ha conculcado los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, ni el principio lógico de la razón suficiente, como indica el recurrente, por cuanto en tales considerandos se señalan cada una de las conclusiones fácticas a las que arribó, sobre la base de la prueba que le sirvió de sustento, sin que se advierta una vulneración a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.*

*En este orden de ideas, cabe recordar que una cosa es transcribir toda la prueba que en definitiva es el reproche del – recurrente- y otra es hacerse cargo de ella analizándola, que es lo que exige el artículo 459 N 4 del Código del Trabajo. Lo cual implica que debe ser posible seguir el razonamiento del juez, sin que existan lagunas o saltos lógicos en el mismo, lo que en el presente caso se ha cumplido a cabalidad, por lo que solo cabe desestimar esta causal.*



*Sexto: Que, como se puede colegir del arbitrio presentado, el impugnante se limita a transcribir extensas partes del fallo enalzada, discrepando del mismo en cuanto a la valoración de la prueba incorporada al juicio, en especial, a la acreditación de los indicios de vulneración de derechos fundamentales y, luego, formula su propia apreciación de tales medios de prueba, criticando el racionamiento valorativo que hace la jueza de base, analizando el recurrente cada uno de los indicios establecidos en la sentencia conforme a la teoría del caso presentada por su parte en el juicio, para efectos de considerar que no se acreditaron los hechos fundantes de la demanda de tutela.*

*En consecuencia, es posible advertir, que la jueza hizo uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual esta causal no puede prosperar.*

*Séptimo: Que la recurrente deduce, como tercera causal, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4, es decir, por faltar en la sentencia el requisito del análisis de toda la prueba rendida, y el razonamiento que conduzca a la estimación.*

*Reitera que en la sentencia no existe un análisis de los medios de prueba acompañados, existiendo solo enumeración de los mismos, no analizándose cada medio de prueba allegado al proceso, y la conclusión del proceso se logra sin ese análisis, existiendo una evidente falencia en el fondo de la construcción de la sentencia.*

*Octavo: Que esta causal la sustenta en el mismo argumento, esto es, la falta de análisis de la prueba.*

*Ahora bien, al contrario de lo indicado en el recurso, y tal como se ha indicado en las causales anteriores, de la lectura de la sentencia se advierte claramente que esta sí contiene el análisis de la prueba rendida en juicio, tal como quedó asentado en los considerandos quinto a séptimo, indicando en el undécimo, que la restante prueba no altera lo resuelto.*

*Por ende, existan o no las omisiones denunciadas por el recurrente, lo cierto es que no tienen ninguna influencia en lo dispositivo del fallo. Lo anterior es relevante desde que la ley usa la expresión “sustancialmente” o “influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, lo que implica que la omisión denunciada ha de tener un alcance o importancia decisiva, en términos que el razonamiento probatorio ausente o equivocado debe ser capaz de cambiar la decisión adoptada por la jueza, lo que no se vislumbra en esta causa.*



*En consecuencia, de la lectura de la sentencia se advierte que sí contiene el análisis de la prueba rendida, por lo que no existe el vicio de nulidad denunciado, debiendo rechazarse el recurso por carecer de todo fundamento. Noveno: Que, finalmente, la recurrente deduce la causal del artículo 478 letra c) es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.*

*Aduce que la sentencia recurrida incurre en una errónea calificación de los hechos al determinar que hechos ocurridos en horas de la madrugada, en el departamento de la actora donde se encontraban compartiendo, se hubiesen producido en un contexto laboral, pues los hechos asentados señalan que todos ocurrió en la “madrugada”, en el ámbito privado y no laboral, en caso alguno puede ser calificado como un contexto laboral por mucho que se quiera extender dicha calificación.*

*Indica que el contexto laboral debe relacionarse con otros conceptos como es la jornada de trabajo, subordinación y dependencia en el ámbito privado, que es el periodo en que el trabajador se encuentra vinculado a su empleador, y en el caso, los hechos ocurren fuera de jornada laboral, incluso pasiva, y el viaje a Serena no cambia dicha situación, y así lo entendió la ACHS que calificó las atenciones como de origen no laboral.*

*Expresa que la jornada de trabajo de ese día concluyó con la visita a un cliente, en consecuencia, fuera del horario laboral y por ello, existe una errada calificación jurídica de los hechos.*

*Decimo: Que como se ha sostenido ya por esta Corte, la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo requiere el mantenimiento de las circunstancias de hecho asentadas en el mismo fallo, tanto por la naturaleza de las causales, tanto porque su propio texto así lo consigna. Por ende, lo que se persigue es modificar la calificación jurídica que ha efectuado el sentenciador de los hechos establecidos en el fallo, sin alterar las conclusiones fácticas del mismo.*

*Undécimo: Que cabe indicar que son hechos de la causa, por haberlos tenido por probados el fallo en alzada, los siguientes, como indica el motivo sexto:*

*“1.- Que el día 26 de julio de 2022 el demandante y el representante legal de la demandada, Manuel Ponce Páez, viajaron a la ciudad de La Serena por temas de trabajo, estando tanto la empresa denunciada como el denunciante domicilio en la ciudad de Santiago. Además dicho*

*viaje estaba programado para que asistieran 3 personas, incluyendo al Jefe de área Comercial de la demandada, quien por problemas de salud de su hija no pudo asistir.*

*2.- Que en forma previa se habían realizado tres visitas a terreno fuera de Santiago, asistiendo en esas ocasiones dos o más personas junto a la demandante.*

*3.- Que la demandante y el representante legal de la demandada pernoctarían el día 26 de julio de 2022 en el Edificio Pacífico, ubicado en calle Los Perales N 679 comuna de La Serena, ella en el dpto. 1003 y en el dpto. 804.*

*4.- Que luego haber realizado la visita en terreno programada para el día 26 de julio ambos se dirigieron al domicilio antes indicado, tras lo cual concurrieron a un restorán previa invitación del Sr. Ponce Páez., situación que había ocurrido en los viajes anteriores incluyendo en esas salidas a todos los trabajadores que concurrieron al viaje.*

*5.- Que el día 27 de julio de 2022, alrededor de la 01:40 hrs el Sr.Ponce y la demandante regresaron al edificio, momento en el que el primero invitó a la actora a su departamento para continuar conversando y consumiendo bebidas alcohólicas. Avanzada la madrugada, alrededor de las 3:00 hrs., ambos se trasladaron al departamento que ocupar a Constanza Fernández ya que ella á comentó que tenía una botella de champagne ahí, lugar donde continuaron ingiriendo alcohol.*

*6.- Que el Sr. Ponce Paez se quedó en el departamento de la demandante hasta aproximadamente las 8:30 hrs. del día 27 de julio de 2022.*

*7.- Que ya en la ciudad de Santiago, el día 27 de julio de 2022, producto de los malestares que sentía la demandante en su zona genital, concurrió junto a su hermana a Policía de Investigaciones para realizar una denuncia por hechos ocurridos en la ciudad de La Serena durante esa madrugada, tal como lo declaró la testigo presentada por la actora, doña Javiera Fernández Rodríguez, ratificado también por la copia de denuncia incorporada en juicio. Oportunidad en la que luego de tomarle declaración a la actora, concurrió al Servicio Médico Legal para el examen de rigor.*

*8.- Que la demandante concurrió a la Asociación Chilena de Seguridad, donde recibió tratamiento siquiátrico durante aproximadamente dos meses, remitiéndose informe médico por dicha institución, en el cual se lee que la paciente refiere estar en shock cuando llega a su domicilio para realizar teletrabajo, habla con hermana de lo sucedido y realizan denuncia en*



*PDI y presenta examen físico médico legal. Se agrega que por lo anterior, cursa con ansiedad, angustia, crisis de pánico, llanto fácil al recordar el hecho y labilidad emocional. ( ) ... ”*

*Duodécimo: Que en el considerando séptimo del fallo en alzada, la jueza de la causa, estableció que los hechos asentados, en su conjunto, configuran una situación más que indiciaria de la vulneración alegada, teniéndose por acreditada la vulneración a la integridad física y psíquica de la demandante, resguardada por lo dispuesto en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que acoge la acción de tutela.*

*Seguidamente, al definir la naturaleza jurídica de los hechos probados en el juicio, la jueza determinó la norma legal aplicable a este caso, dentro de aquellas que el ordenamiento jurídico establece para resolver el conflicto y, en definitiva, concluyó que las proposiciones fácticas acreditadas configuran la vulneración a la integridad física y psíquica que la actora denuncia.*

*Así las cosas, lo pretendido por el recurrente escapa del ámbito de aplicación de esta causal, desde que no se observa la infracción alegada en el libelo de nulidad, sino que, el recurso se construyó en contra de los hechos, por lo que no puede prosperar, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada.*

*Por todo lo dicho, no cabe sino el rechazo del recurso impetrado.*

### **3. RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La sentencia de nulidad citada recién es recurrida de unificación de jurisprudencia fue dictada con fecha 17 de Enero de 2024, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma que se ha indicado, basado en infracción a las reglas de la sana crítica.

En efecto, la materia de derecho indicada precedentemente fue objeto de controversia en el proceso que se indica a continuación, en que la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol de Ingreso 438-2016, en sentencia de fecha 06 de enero de 2016, tuvo una interpretación distinta a la sostenida por los sentenciadores en esta luttis, lo que en definitiva justifica y hace necesario que la Excma. Corte Suprema unifique esta diversa jurisprudencia,



fijando la correcta interpretación respecto de dicha materia, conforme lo establece el artículo 483 y siguientes del Código del Trabajo:

En esa sentencia se aprecia que el caso discutido es muy similar al de esta litis, pues en ambos casos se dedujo la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba, por cuanto la sentencia no fue dictada a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, esto es, considerando la multiplicidad, gravedad y precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, tal y como exige el artículo 456 del Código del Trabajo, y no sólo sobre la base de los dichos de la demandante y en testimonios de oídas de los restantes testigos presentados por ella y, en el caso de autos, el sentenciador estimó que, del análisis de la sentencia recurrida, especialmente en los motivos quinto a séptimo, se puede establecer que la sentenciadora al ponderar la prueba rendida no ha conculcado los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, ni el principio lógico de la razón suficiente, por cuanto en tales considerandos se señalan cada una de las conclusiones fácticas a las que arribó, sobre la base de la prueba que le sirvió de sustento, sin que se advierta una vulneración a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo. Y, es del caso, que en esos considerandos precisamente la argumentación en donde la prueba se sustenta únicamente en la declaración de la actora, en distintas formas vertidas: argumentación de la actora en el escrito de demanda; declaración de su madre Valentina Rodríguez; denuncia efectuada por la actora ante Fiscalía; atención de la actora en el Servicio Médico Legal; y, atención de la actora en la ACHS.

Evidentemente, todos esos medios de prueba tienen un mismo origen, que es los dichos de la señorita Fernandez, desechando toda la prueba presentada por ésta parte. Por este motivo, se ha pedido a la Excm. Corte Suprema unificar la jurisprudencia al respecto.

A la presentación de este recurso de unificación, la demandante pide se continúe con la ejecución en primera instancia, lo que, en definitiva, da origen a este requerimiento.



#### IV. PRONUNCIAMIENTO DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

##### 1. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN.

**A.- Igualdad ante la justicia, Artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política:** La norma citada, asegura a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

El ámbito de protección que garantiza la referida norma, dice relación con la aplicación de la ley en sus diversos aspectos, específicamente y en lo que interesa al presente requerimiento, alude a aquellas situaciones en que las personas actúan en defensa de sus derechos ante la autoridad competente, comprendiendo tanto las acciones y derechos que se deduzcan ante los tribunales de justicia.

Esta garantía constitucional exige al legislador una igual **protección en el ejercicio de los derechos de las personas**, mandato que no puede contrariar, sin incurrir en inconstitucionalidad, lo que ocurre en la especie al aplicarse el artículo 483 -A inciso cuarto del Código del Trabajo.

Así las cosas, la norma impugnada establece una evidente desigualdad que vulnera la **igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, al permitir la ejecución de un juicio al existir procesos pendientes, lo cual se aplica única y arbitrariamente en contra del ejecutado, estableciendo en su contra una desprotección que le impide, en la especie, cuestionar lo que esta parte alega en el recurso de unificación de jurisprudencia, produciéndose así una discriminación que no se produce respecto de ningún otro proceso en nuestro sistema jurídico**, pues aquello implica justificar la sentencia, a pesar de existir recursos pendientes y si eventualmente se acoge el recurso alegado y se revoca lo sentenciado por el tribunal de primera instancia, causa perjuicios económicos a mi representada, además de la afectación a la igualdad ante la ley, por cuando en aquellos se se pida fianza de resultas, si se suspende la ejecución de los procesos.

En consecuencia, **la aplicación del precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, injusta e irracional**, entre la situación del demandado. En efecto, en el primer caso, si se solicita fianza de resultas, se suspende el proceso y el cumplimiento de la sentencia, por



existir un juicio o recurso de unificación pendientes, sin embargo al verse restringido este derecho solo en caso de existir fianza, limita nuestras defensas por cuanto no tendría razón de ser o “ sentido” continuar con el conocimiento de un recurso que en la práctica ya se habría obtenido el pago de lo que fue sentenciado en primera instancia.

Carecería de razón de ser, el recurso de unificación de jurisprudencia al que alude el Código Del Trabajo.

En consecuencia, **los órganos del Estado no pueden tratar a las personas según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferenciados** en función de criterios diversos como las características personales de clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona. La igualdad ante la ley tiene un carácter relativo y proporcional, permitiendo que el legislador realice distinciones cuando éstas se encuentran justificadas.

En este sentido, **la igualdad supone además una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición**, pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, sino que esta diferenciación sea arbitraria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que las autoridades se encuentran facultadas para establecer diferencias o nivelaciones, siempre que no sean arbitrarias. (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 249, 4 de noviembre de 1996.) En la doctrina se han elaborados diversos criterios de fondo que apuntan a dilucidar cuándo una diferencia es arbitraria.

Así por ejemplo, Enrique Evans de la Cuadra señala que *"se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable"*. (**Enrique Evans De la Cuadra, Los Derechos Constitucionales; tomo 11, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica, Santiago, pág. 124**).

Por su parte, según señalan los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, la igualdad ante la ley " (...) se trata de una igualdad jurídica que impide que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias" (Verdugo, Pfeffer Y Nogueira, Derecho Constitucional Tomo 11, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, pág. 208). 14 )01)013.



**En otras palabras, la igualdad jurídica se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, estableciéndose la opción del constituyente que a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancias, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o diferencias arbitrarias.**

Sobre la base de estas precisiones SS. Excma. ha señalado que *"la discriminación o diferenciación per se no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente"*. Y para justificar la razonabilidad o justificación de la distinción se requiere un análisis en tres pasos:

- (i) identificar la finalidad del acto potencialmente arbitrario,
- (ii) analizar si esa finalidad tiene respaldo en nuestro ordenamiento jurídico y
- (iii) evaluar la racionalidad y proporcionalidad del acto en cuestión, en relación con su finalidad.

Así, el acto resultará arbitrariamente discriminatorio si es caprichoso, es decir no tiene finalidad razonable, si su finalidad está proscrita por el ordenamiento jurídico o si no es adecuado respecto a la finalidad perseguida. **En dicho orden de ideas, SS. Excma. también ha manifestado que si bien el legislador posee un amplio margen a la hora de regular las relaciones sociales debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos.**

**B-. Derecho a defensa jurídica y debido proceso, Artículo 19 N° 3, inciso segundo de la Constitución Política:** La norma dispone *"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida"*.

El derecho citado **es la facultad que le asiste a todas las personas de intervenir en el proceso a fin de defenderse de las pretensiones de la contraparte**, de manera tal que no es constitucionalmente posible que la ley limite el legítimo ejercicio del derecho a defensa, a tal punto de llegar a establecer normas que permitan suprimir el referido derecho, al permitir la ejecución de un juicio que aun esta pendiente y eventualmente se pudiese revocar la sentencia.

Vuestro Excelentísimo Tribunal ya dijo en sentencia de causa **RoI N° 376- 2006** que: *"el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los*



*estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”.*

Naturalmente lo anterior no quiere decir que el legislador no pueda establecer plazos, procedimientos y formalidades que doten al ejercicio de la defensa de racionalidad y sentido de oportunidad. **Así lo explica otro fallo de Vuestro Excelentísimo Tribunal, en causa Rol N° 977-2007**, donde señaló lo siguiente: *“Desde luego, la Carta Fundamental, al garantizar el derecho a la defensa, no asegura a todas las personas ejercer sus derechos sin ningún tipo de obstáculos, ni les garantiza conducir sus defensas conforme a su leal saber y entender. Un entendimiento así de absoluto del derecho a defensa impediría toda regla procesal que sujetara la defensa a ciertos plazos, ritualidades o limitaciones. Con ello se haría imposible toda regla procedimental, no pudiendo alcanzarse la justicia y racionalidad de los procedimientos que la Constitución exige al legislador. **El derecho a la defensa está efectivamente garantizado por la Constitución, pero debe ejercerse en conformidad a la ley. La Constitución no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y garanticen racionalidad y justicia.**”*

**Al permitir la ejecución por la fianza de resultas en cuestión, el legislador ha establecido un obstáculo para el ejercicio del derecho a defensa, pues si se obtiene ejecutivamente el cumplimiento, el recurso de unificación carece de fundamento, pues ya estaría cumplido con lo sentenciado y frente a una eventual revocación de la sentencia, habría que retrotraer todo al estado anterior del pago. ¿entonces el demandante deberá devolver lo que en exceso recibió? Lo que resulta ser determinante para la resolución del asunto, y que son de todo pertinentes para alcanzar la justicia material en el caso concreto.** Lo anterior, toda vez que dichas alegaciones tienen que ver con el cumplimiento de la obligación, contempladas en la norma requerida de inaplicabilidad.

**Así las cosas, la limitación establecida por la norma impugnada no permite garantizar las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos de mi representada, que actualmente se encuentran bajo consideración judicial.**

**En consecuencia, el legislador ha dejado a mi representada en una total indefensión, ya que no cuenta con medio legal alguno a través del cual pueda impetrar la defensa, en caso de continuarse y obtener el cumplimiento de lo sentenciado en un proceso ejecutivo, que por las características del derecho laboral, se trata un juicio rápido y que va avanzando con mucha celeridad, por lo que permitir la ejecución sin fianza de resultas, de**



conformidad con lo dispuesto en el artículo 483-A inciso cuarto del Código del Trabajo, **no es procedente, contraviene el derecho a defensa de mi representada y las normas procesales existentes en la Constitución Política de la República, como así mismo la igualdad ante la ley.**

## 2. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que V.S. Excma. asuma la defensa de ésta, es decir, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que solo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional.

**POR TANTO:** En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, solicito a V.S.E., se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se admita a tramitación, por existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuyo precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto y por haberse fundado claramente en una infracción; y en definitiva se declare la inaplicabilidad del artículo 483-a, inciso cuarto, del Código del Trabajo, por resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política en cuanto al derecho de igualdad ante la Ley, derecho a defensa jurídica y derecho al debido proceso.

**PRIMER OTROSI:** Ruego S.S. Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos, que dan cuenta de la gestión pendiente.

- Recurso de Unificación de Jurisprudencia ventilado ante la Excelentísima Corte Suprema, Rol de Corte 7404-2024, caratulada “FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA”.
- Certificado de ingreso de la causa Rol de Corte 7404-2024, caratulada “FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA”, vista ante la Excelentísima Corte Suprema.

- Solicitud de remisión de los antecedentes a primera instancia, en causa rol de ingreso a Corte 2908-2023, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que ordena la remisión de los antecedentes a primera instancia, en causa rol de ingreso a Corte 2908-2023.
- E-book de la causa Rol de Corte 7404-2024, caratulada "FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA", vista ante la Excelentísima Corte Suprema.
- E-book de la causa Rol de Corte 2908-2023, caratulada "FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA", vista Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En virtud de lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, pido a S.S. Excm., se decrete la suspensión inmediata del procedimiento judicial la Excelentísima Corte Suprema, Rol de Corte 7404-2024, caratulada "FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA", y también el procedimiento ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT T-1415-2022, caratulada "FERNÁNDEZ / SOCIEDAD PONCE Y PÁEZ LIMITADA", y en su defecto, en caso de alcanzar iniciarse procedimiento ejecutivo entre ambas partes, también se suspenda.

La petición se funda en que la gestión pendiente en que no debiera aplicarse la norma legal, que se impugna. Este recurso tiene una tramitación rápida y expedita, lo que puede llevar a que se falle la causa sin esperar el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional, haciendo con ello inútil la resolución de V.S.E. en esta controversia.

Lo anterior provocaría un grave perjuicio irreversible para mi representada, ya que se iniciaría la ejecución del título ejecutivo antes de dar lugar a la defensa de esta parte.

Atendido la actual etapa procesal de la gestión pendiente, ésta podría ser resuelta con anterioridad a la resolución de V.S.E., en cuyo caso no se cumpliría la garantía protectora del recurso de inaplicabilidad.

En este contexto y, a fin de resguardar y garantizar efectivamente los derechos de mi representada y hacer eficaz la resolución que se adopte en esta causa, se suspenda el procedimiento judiciales antes mencionados. **En caso contrario, carecería de sentido y**



**eficacia la presente acción y con ello se estaría aceptando la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada.**

**TERCER OTROSÍ:** Atendida la importancia de la materia sometida a la decisión de V.E.T., es que solicitamos en virtud del artículo 32 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conceder a esta parte, alegatos en la vista de la causa.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma tener presente que asumiré el patrocinio y poder de la presente causa en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad requirente y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. autorización para ser notificado de las resoluciones de autos a los siguientes correos electrónicos: [rtorresjurado@gmail.com](mailto:rtorresjurado@gmail.com) y [patriciapj@hotmail.com](mailto:patriciapj@hotmail.com)

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada mi personería para representar a la sociedad requirente multicentro conforme patrocinio en la causa que genera los presentes autos.



0000023  
VEINTITRÉS

